

RESUMEN GACETARIO

N° 3645

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 39 Jueves 25-02-2021

ALCANCE DIGITAL N° 40 25-02-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9955

SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 2021 Y PRIMERA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO DEL EXPEDIENTE N. ° 20.308

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

ACUERDOS

ACUERDO NO. 010 20-21

REGLAMENTO PARA APLICAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ACUERDO 2322

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD (CONIS)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION MS-DM-1700-2021.

MODIFICAR LA DISPOSICIÓN SEGUNDA DEL POR TANTO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. MS-DM-6958-2020 DE LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL FIN DE PERMITIR ALGUNAS ACTIVIDADES QUE HAN DEMOSTRADO QUE CON LA IMPLEMENTACIÓN ADECUADA DE PROTOCOLOS ESTÁN EN LA CAPACIDAD DE FUNCIONAR DENTRO DEL MODELO DE GESTIÓN COMPARTIDA “COSTA RICA TRABAJA Y SE CUIDA”

RESOLUCION MS-DM-1701-2021

REFÓRMESE DE FORMA TEMPORAL LA FRANJA HORARIA DE LA RESOLUCIÓN MS-DM-6958-2020 Y SUS REFORMAS, PARA QUE EL HORARIO DE ACCESO A LAS PLAYAS A PARTIR DEL 01 DE MARZO Y HASTA EL 31 DE MARZO INCLUSIVE, SEA DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 18:00 HORAS.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA

RESOLUCION R-DC-00006-2021.

ACTUALIZAR LOS LÍMITES ECONÓMICOS QUE ESTABLECEN LOS INCISOS A) AL J) DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 84 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS REFORMAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REFORMA DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO Nº 009 20-21

REFORMAR PARCIALMENTE EL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

- AVISOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO COMITÉ AUDITORÍA

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL COMUNICA LA MODIFICACIÓN A LOS NUMERALES 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 34, 37, 38, 40, 42, ANEXOS I, II, III, IV, V, VI, ADICIONAR EL NUMERAL 5 BIS, 12 BIS, Y DEROGAR LOS NUMERALES 39, DEJAR SIN EFECTO EL TRANSITORIO 40. TODO LO ANTERIOR EN EL REGLAMENTO DE TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO Nº 9-3-2021 DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 3-2021, ARTÍCULO 12, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE QUIMICOS DE COSTA RICA

De conformidad con el Título II de la Ley Nº 8412 Artículo 65, **convoca** a todos sus miembros a la **Asamblea General Ordinaria N° 1-2021, que** se celebrará en el Centro de Convenciones de Costa Rica (ubicado en la Autopista General Cañas, San José), el viernes 19 de marzo del 2021, a las 6:30 p.m. en primera convocatoria y 7:00 p.m. en segunda convocatoria, de acuerdo al siguiente orden del día:

Orden del día

1. Comprobación del Quórum
2. Aprobación de ingreso de colaboradores CQCR.
3. Aprobación del Orden del Día
4. Presentación de la Memoria 2019-2021
 - Informe de la Junta Directiva
 - Informe del Tesorero
 - Informe del Fiscal
5. Aprobación de la memoria 2019-2021.
6. Propuesta y aprobación de sistema de Dietas Junta Directiva y Comisiones del CQCR.
7. Presentación y aprobación del plan Estratégico 2021-2023.
8. Presentación y aprobación del plan de trabajo y presupuesto 2021-2022
9. Aprobación del Logo del CQCR.
10. Nombramiento de los integrantes del Tribunal de Ética.
11. Nombramiento de los siguientes puestos de Junta Directiva y Fiscalía, los cuales entrarán en funciones el 1° de abril del 2021
 - Presidente (a nombrar por un año, para completar prórroga otorgada por Ley 9866^[1])
 - Vicepresidente (nombramiento por dos años)
 - Secretario (a nombrar por un año, para completar prórroga otorgada por Ley 9866)
 - Tesorero (a nombrar por un año, para completar prórroga otorgada por Ley 9866)
 - Vocal I (nombramiento por dos años)
 - Vocal II (a nombrar por un año, para completar prórroga otorgada por Ley 9866)
 - Vocal III (nombramiento por dos años)
 - Fiscal (a nombrar por un año, para completar prórroga otorgada por Ley 9866)
12. Iniciativas de los miembros activos.

En acatamiento de los Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19 (LS-SI-025), se les recuerda que solo puede asistir el colegiado (a), no pueden ser acompañados por familiares, amigos o personas cercanas que no participen de la Asamblea.

Debe confirmar su participación a más tardar el 11 de marzo del 2021, por alguno de los siguientes medios: correo electrónico cqcr@colegioquimicoscr.com o inscribiéndose en el enlace:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=Qoqlcx-0B0C7ar_187Qrdrl9OXfkwRhloYpp4RIS7HpUMIVGOTNOUFM4OUhBQloxQzhFQ0c0Q1BRMy4u

Máster Noemy Quirós Bustos, Presidente. — Q. Manfred Solís Román, Secretario. — 1 vez. — (IN2021529421).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 39 DE 25 DE FEBRERO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

AL OS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-002455-0007-CO que promueve la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas cuarenta y uno minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Alberto Mena Ayales, cédula de identidad N° 1-525-362, en su condición de presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, para que se declare inconstitucional el inciso 12) del artículo 7° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926 de 01 de diciembre del 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, por infracción de los principios de separación de poderes, legalidad constitucional en la formación de la ley, supremacía constitucional, razonabilidad, proporcionalidad y anualidad presupuestaria. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El inciso 12) del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926, se impugna en cuanto estableció que los órganos que conforman el presupuesto nacional -incluido el Poder Judicial- no podrán crear plazas ni utilizar las vacantes, durante la vigencia de esa ley -con las excepciones previstas en esa misma norma-, así como que el contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada y su respectivo código deberán ser rebajados y eliminados antes del 30

de junio del 2021, mediante modificación presupuestaria aprobada por la Asamblea Legislativa. Por su parte, en el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, se impugna en tanto se dispuso, suspender temporalmente la utilización de las plazas vacantes por motivo de jubilación, renunciadas, revocatorias, despido por causa y cese por defunción, a partir del primer día del año 2021. Alega el accionante que, en consecuencia, al momento de interponer esta acción, el Poder Judicial tiene en condición de retención y en proceso de eliminación del código de presupuesto alrededor de veintiséis plazas, las cuales diecisiete son de jueces y juezas, lo que provocaría el cierre técnico de tribunales de justicia a nivel nacional. Acusa que la norma impugnada, así como el citado acuerdo adoptado por el Poder Judicial, afecta el funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues no solo limita la posibilidad de realizar nuevos nombramientos, sino que supone suprimir plazas de jueces y juezas, investigadores y peritos judiciales, defensores y personal auxiliar. Considera que se infringe el principio de separación de poderes (artículos 1, 9 y 152 de la Constitución Política), por cuanto, el Poder Legislativo, al emitir la referida norma de ejecución presupuestaria le impide al Poder Judicial el ejercer las funciones que la Constitución le ha impuesto. Argumenta que la norma impugnada determina la prohibición absoluta para poder disponer de plazas vacantes, lo que provoca que el Poder Judicial deje de tener el personal que técnicamente se ha demostrado a lo largo de los años que es necesario para la buena presentación del servicio de administración de justicia. Acusa que lo más grave es que la eliminación de plazas no es solo para este ejercicio económico, dado que, al ser suprimido el código de presupuesto, la plaza como tal desaparece del todo. Añade que la ley cuestionada no contempla al Poder Judicial en la lista de excepciones para uso de plazas vacantes, incluso en el caso de las plazas de la policía judicial, al no estar dentro de las reguladas por la Ley General de Policía. Estima, además, que se infringe el principio de legalidad constitucional en la formación de la ley (artículos 11, 124 y 167 de la Constitución Política), dado que, al emitirse una norma de ejecución del presupuesto nacional que afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se debió dar audiencia a la Corte Suprema de Justicia, pero esto no ocurrió. Adicionalmente, las enmiendas dadas a las normas de ejecución de presupuesto no fueron objeto de publicidad a través del Diario Oficial, lo que provoca, nuevamente, una inadecuada formación de la norma. Acusa violación al principio de supremacía constitucional (artículo 1, 7, 10 y 11 de la Constitución Política) e infracción a diversos instrumentos internacionales (artículos 1, 2, 8.1, 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 9 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como la resolución 1989/60: Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, dictados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 06 de setiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 y las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidas por resolución 1989/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989). Sostiene que la normativa impugnada infringe, en general, el derecho de los habitantes de la República al acceso a la justicia y a ser escuchados con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, conforme a los principios de juez natural e independencia del juez. Constituye, además, una violación directa a las obligaciones asumidas internacionalmente de suministrar recursos adecuados para garantizar el ejercicio de la judicatura de modo libre y sin presiones externas. Asevera que,

especialmente, se infringe el artículo 23 del Pacto de San José, que garantiza el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Alega, el accionante, que tal artículo es vital para su representada, pues se está en presencia de una limitación para sus agremiados, así como de cualquier persona que lo desee, de acceder a puestos dentro del Poder Judicial, desde técnicos judiciales hasta en la carrera judicial. Se impone por medio de una norma que no le fue consultada al Poder Judicial, una limitación expresa de contratar personas para llenar las plazas preexistentes que por renuncia, jubilación, muerte o despido queden vacantes. Las normas tachadas de inconstitucionales imposibilitan materialmente que se ejercite el derecho humano al acceso al trabajo y sobre todo a puestos dentro de la función pública. Se ha promulgado una ley que impone una limitación a la institución para suplir plazas ya existentes e impide que el personal que puede ser idóneo se introduzca a la institución para el servicio público. Considera que esto infringe el derecho de acceso a los cargos del Estado que se plasma en el referido instrumento internacional. También acusa una infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucional. Estima que la decisión adoptada por el legislador, en procura de dar una solución al proceso de déficit fiscal que tiene el Estado, no constituye un medio adecuado ni el idóneo, pues deja en franca desprotección deberes y funciones esenciales del Estado, como lo es la administración de justicia. Considera irracional admitir, como regla general, que toda plaza vacante se elimine para ser usado su contenido de presupuesto para el pago de la deuda interna, ya que para ello se carece de los estudios técnicos que permitan concluir de manera inequívoca, con apego a las reglas de la ciencia y técnica, que el realizar este acto resolverá en gran manera el proceso de endeudamiento del Estado. Considera desproporcionado desde la óptica constitucional el eliminar plazas de carrera judicial y de órganos auxiliares del Poder Judicial. Finalmente, se acusa violación al principio de anualidad presupuestaria, en tanto que el legislador hace una norma que tiene vigencia por el año 2021, pero sus efectos serán para futuro. No solo se dispone el congelamiento de la plaza, sino que esta se elimina y de este modo impide que en un nuevo ejercicio económico se pueda utilizar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se constata la defensa de un interés corporativo de parte del sindicato accionante en resguardo de los derechos e intereses de sus miembros de acceder, en condiciones de igualdad, a puestos de trabajo en la función pública, en particular, para acceder a puestos o cargos en el Poder Judicial. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. En cuanto a la solicitud expresa del accionante, en el sentido que en el sub lite se dicte como medida cautelar la suspensión general de la norma y del acuerdo impugnados, a efectos de que no se disponga la supresión o eliminación de plaza alguna, debe indicarse que tal petitoria carece de interés actual, en razón de la modificación realizada al inciso 12) del artículo 7 de la Ley N° 9926, mediante la Ley N° 9950, Segunda modificación legislativa de la Ley N° 9926 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021”, publicada en el Alcance N° 34, de *La Gaceta* N° 30 del 12 de febrero del 2020. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en que se dispone lo siguiente: “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo

saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial del recurso. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.”

San José, 17 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021528750).